

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público y de interés social, con aplicación en todo el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Establecer y regular las políticas públicas estatales y municipales en materia de investigación científica, humanística y tecnológica; de desarrollo tecnológico; y, de innovación y transferencia de tecnología, reconociéndolas como actividades estratégicas, prioritarias e indispensables para alcanzar un desarrollo integral y sustentable del Estado;
- II. Planear el desarrollo y la promoción de la investigación científica, humanística y tecnológica;
- III. Definir los criterios para impulsar, incentivar y fomentar la ciencia, la tecnología, la innovación y la transferencia tecnológica;
- IV. Coordinar las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la Administración Pública estatal y municipales y la incorporación de los avances en materia de ciencia y tecnología para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;
- V. Elevar la productividad y la competitividad de la entidad, mediante la aplicación de los avances científicos y tecnológicos, propiciando la transformación productiva, económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto, y
- VI. En general, impulsar y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, esta Ley establece como finalidades:

- I. Institucionalizar, como política del Ejecutivo del Estado y de los municipios, la promoción y el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología, sustentada en la integración, el fortalecimiento y la consolidación del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología como un instrumento estratégico para el desarrollo de la entidad;
- II. Propiciar la definición de políticas públicas, estatales y municipales, así como promover la participación social, académica y de los sectores productivos, para la elaboración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Establecer los medios de vinculación entre los sectores público, social, privado y productivo, para la aplicación y la difusión de la ciencia y la tecnología, preferentemente en los sectores y actividades productivas que se desarrollan en la entidad;
- IV. Impulsar la obtención, la administración eficiente, la aplicación correcta y la evaluación transparente de los recursos que el Estado, los municipios y los sectores productivos destinen a la ciencia y la tecnología; así como, la concertación de los que la Federación aporte para ese mismo fin;
- V. Implementar un programa de estímulos económicos y reconocimientos a la comunidad científica;
- VI. Establecer el Sistema Estatal de Investigadores;



- VII. Promover la especialización de recursos humanos en cualquiera de las áreas de la ciencia y la tecnología, que sean prioritarias para el desarrollo del Estado;
- VIII. Difundir, divulgar, promover y reconocer los avances de las actividades científicas y tecnológicas;
- IX. Organizar y hacer pública la información científica y tecnológica en la entidad, y
- X. Modificar y reestructurar el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

Artículo 4. El Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las instituciones educativas y de investigación y las organizaciones de los sectores público, social, privado y productivo, en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán y fomentarán la investigación humanística y científica, el desarrollo y la transferencia de tecnología y la innovación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. CONACYT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- II. COCYTED: Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- III. Demandas estatales: Los problemas, necesidades y áreas de oportunidad, que en materia de ciencia y tecnología se tienen en el Estado;
- IV. Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- V. Ley: Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- VI. Programa Estatal: Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VII. Sectores productivos: empresas, industrias generales y de servicios, así como cualquier ente económico con personalidad jurídica propia, órganos y cámaras empresariales, establecidos conforme a las leyes vigentes;
- VIII. Sistema Estatal: Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- IX. Sistema de Investigadores: Sistema Estatal de Investigadores, y
- X. Registro Estatal: Registro Estatal de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley el Sistema Estatal se integra por:

- I. Las políticas públicas establecidas para el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Los instrumentos de carácter legal y normativos que regulen la actividad científica y tecnológica;
- III. El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. El Sistema de Investigadores;
- V. El Servicio Estatal de Información Científica y Tecnológica;
- VI. Las instituciones educativas, centros, organismos y dependencias que realicen actividades de investigación;
- VII. Los sectores productivos, y
- VIII. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 7. La planeación de la política de ciencia y tecnología del estado, y los municipios, es parte del proceso de planeación del desarrollo estatal y municipal y se establecerá, en la parte relativa, en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Plan Municipal de Desarrollo;
- III. El Programa Sectorial de Ciencia y Tecnología y los programas regionales, especiales e institucional que se deriven del primero;
- IV. El Programa Operativo Anual, y
- V. El Presupuesto de Egresos del COCYTED para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los planes se formularán, aprobarán y publicarán en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado de Durango y deberán ser congruentes con la política nacional, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de este se deriven, además de considerar proyecciones de corto, mediano y largo plazo. En este último caso, deberá efectuarlas por un período mínimo de 15 años.

Artículo 8. La elaboración, aprobación y publicación de los programas sectorial, regionales, especiales o institucionales que en materia de ciencia y tecnología le corresponda ejecutar al estado, se efectuará dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

En el caso de los municipios se efectuará a más tardar en el mes de diciembre del año en que inicie su ejercicio constitucional.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Durango y las previsiones de la presente Ley y se tomarán en cuenta las propuestas que presenten las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica e innovación y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones de la sociedad en general y en particular las propuestas del Consejo Consultivo y de las comunidades, científica, académica, tecnológica y del sector productivo, convocadas para este fin.

La formulación de los programas en materia de ciencia y tecnología estará a cargo de:

- I. El COCYTED, en coordinación con la Secretaría de Educación, en el caso del Estado, y
- II. La dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal competente, bajo la coordinación directa del Presidente Municipal.

Una vez concluida la formulación de los programas, las dependencias y entidades responsables los someterán al C. Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, según corresponda, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango o en las Gacetas Municipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a su autorización.



Dentro del mismo plazo los programas serán remitidos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para los efectos que precedan en materia de fiscalización superior.

Artículo 9. El programa sectorial deberá contener los siguientes aspectos:

- I. La política estatal de desarrollo de la ciencia y la tecnología; así como, las demandas estatales;
- II. Diagnóstico, objetivos, metas, estrategias y acciones prioritarias en materia de investigación científica y tecnológica, e innovación y desarrollo tecnológico;
- III. Acciones específicas en materia de vinculación entre la investigación que se realiza en las instituciones y centros, con el sector productivo;
- IV. Los apoyos para la formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionistas, mediante el otorgamiento de becas entre otros incentivos;
- V. Estrategias para impulsar el desarrollo integral de las regiones del Estado, con base en la aplicación de la ciencia y la tecnología;
- VI. Los fondos que podrán crearse conforme a esta Ley, y
- VII. Apoyos a proyectos de investigación científica y tecnológica y desarrollo tecnológico, en los términos de esta Ley.

Artículo 10. La programación y presupuestación anual del gasto público del estado y los municipios en materia de ciencia y tecnología cuyos instrumentos son el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del COCYTED para el ejercicio Fiscal que corresponda, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los programas, subprogramas, proyectos, acciones y actividades que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán realizar para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas durante un ejercicio fiscal;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, estableciendo el tipo y las fuentes de recursos que se utilizarán;
- III. La evaluación de los avances en el cumplimiento de objetivos y metas de los planes estatal y municipal de desarrollo, así como los respectivos programas en la materia;
- IV. El cumplimiento de las metas y avances físicos y financieros, en su caso, del ejercicio fiscal en curso y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- V. El programa financiero respectivo, y
- VI. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.

La programación y presupuestación anual de la política de ciencia y tecnología en los términos señalados en esta Ley, será responsabilidad de:

- I. El COCYTED, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
- II. La dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal competente en materia de ciencia y tecnología, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de conformidad con sus atribuciones específicas.



El Programa Operativo Anual de Ciencia y Tecnología del Estado y de los Municipios del ejercicio fiscal que corresponda deberá contener:

- I. Objetivos generales y particulares;
- II. Prioridad y estrategias generales y particulares;
- III. Metas cuantitativas;
- IV. Programas, subprogramas, proyectos y acciones específicas en la materia;
- V. Recursos presupuestales y fuentes de financiamiento;
- VI. Dependencia o entidad ejecutora, y
- VII. Mecanismos de coordinación interinstitucional y de participación de los sectores privado y social.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA DE INVESTIGADORES

Artículo 11. El Sistema de Investigadores, tendrá como objetivos:

- I. Reconocer y estimular el desempeño de los integrantes de la comunidad científica del Estado de Durango;
- II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la comunidad científica del Estado, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores que colaboren en el desarrollo del Estado, así como la consolidación de los ya existentes;
- III. Establecer y actualizar un padrón de miembros de la comunidad científica;
- IV. Facilitar a los miembros de la comunidad científica la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- V. Orientar la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal, así como, en las demandas estatales, y
- VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y productivo.

Artículo 12. Podrán formar parte del Sistema de Investigadores, todos aquellos miembros de la comunidad científica reconocidos como activos por el COCYTED, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en el reglamento interno del propio Sistema de Investigadores y con las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos emita el COCYTED.

Artículo 13. El COCYTED, será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema de Investigadores y evaluar su funcionamiento, garantizando el proceso de implantación, principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en esas actividades a miembros reconocidos de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público, social y productivo, conforme a la normatividad correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO ESTATAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 14. El Servicio Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica estará a cargo del COCYTED, quien lo administrará, manteniéndolo actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, con reserva de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los derechos de propiedad industrial e intelectual, y las reglas de confidencialidad que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 15. El servicio deberá contar con información de carácter e interés estatal, la cual abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Las instituciones, empresas, organismos y cámaras empresariales e investigadores que desarrollen ciencia y tecnología, principalmente los inscritos en el Registro;
- II. La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la entidad;
- III. El equipamiento, especializado y convencional, empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Las líneas de investigación prioritarias a desarrollar para el Estado;
- VI. Los proyectos de investigaciones en proceso, y
- VII. Las posibles fuentes de financiamientos a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias.

Artículo 16. El Director General del COCYTED podrá convenir, para la consolidación y el fortalecimiento del servicio, la realización de acciones conjuntas para generar y compartir información, así como para mantenerla actualizada, con los gobiernos federal, estatales y municipales, las instituciones públicas y privadas. Las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la materia de esta Ley, colaborarán con el COCYTED en la conformación y operación del servicio.

Artículo 17. Las personas físicas y morales que reciban apoyo de los fondos para la investigación y el desarrollo tecnológico, deberán proporcionar al COCYTED la información básica que se les requiera para el servicio de información y documentación, señalando aquella que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, deben reservarse.

Artículo 18. El Registro Estatal de Ciencia y Tecnología, como parte del Servicio Estatal de Información y Documentación, tendrá como finalidad: facilitar la colaboración y la vinculación para realizar y optimizar el desarrollo de investigaciones individuales, interdisciplinarias e interinstitucionales.

Artículo 19. Para conformar el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología se incluirán los siguientes rubros: instituciones; equipos de investigadores; investigadores individuales; infraestructura y



equipos; proyectos en proceso y terminados; patentes; fuentes de información científica; publicaciones y eventos, y financiamiento. El COCYTED será el encargado de operar el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología y vigilar su funcionamiento.

Artículo 20. El Registro Estatal tendrá como objetivos:

- I. Establecer mecanismos y criterios certificadores que apoyen la evaluación para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a instituciones, investigadores y/o empresas;
- II. Señalar los requisitos que deberán reunir quienes se inscriban al Registro;
- III. Servir como indicador para el otorgamiento de becas y recursos para proyectos de investigación;
- IV. Otorgar el número de registro a instituciones, investigadores y/o empresas, y
- V. Hacer pública la información contenida en el Registro, mediante mecanismos ágiles y expeditos.

Artículo 21. El COCYTED determinará los indicadores de desempeño que en materia de ciencia y tecnología deberán considerarse para la evaluación de los programas que formule y ejecute, tomando en cuenta el cumplimiento de sus metas y objetivos.

La evaluación que efectúe con tales indicadores de desempeño, serán la base para la programación y presupuestación correspondiente al ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN CUARTA DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 22. El COCYTED propondrá a las autoridades educativas competentes, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y la capacitación de recursos humanos del mas alto nivel, en las diversas áreas del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, definidas como prioritarias en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Educación.

Artículo 23. En materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica, humanística y el desarrollo tecnológico, corresponde al COCYTED:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica, humanística y desarrollo tecnológico que sean necesarias para el desarrollo regional e integral del Estado;
- II. Proponer mecanismos de colaboración con las instituciones, dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y productivo, para elaborar programas tendientes a la capacitación y la actualización de recursos humanos;
- III. Propiciar el fortalecimiento de los programas de postgrado que se dirijan a la formación de científicos y tecnólogos, y



- IV. Promover la creación de postgrados en aquellas áreas y disciplinas que sean identificadas como productiva y socialmente necesarias.

SECCIÓN QUINTA DE LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 24. El COCYTED, a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad, impulsará, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público, privado y productivo, para promover programas de divulgación y difusión de actividades científicas y tecnológicas. Asimismo, propiciará y garantizará, para los efectos de esta Ley, la participación y la permanencia en las dependencias y organismos de la Administración Pública, en la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

Artículo 25. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el COCYTED, los ayuntamientos, las instituciones educativas y los centros de investigación, las empresas y los organismos empresariales, y las dependencias y entidades de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las prioridades estatales, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir materiales especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información a través de las telecomunicaciones y la informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y del público en general, información actualizada y de calidad;
- II. Fomentar la organización y la realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Propiciar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar, en la población en general, el interés por la formación científica y el desarrollo tecnológico, haciendo énfasis en los niños y los jóvenes;
- IV. Impulsar la producción de materiales y la difusión del conocimiento científico y tecnológico;
- V. Ampliar la divulgación y la difusión de la ciencia y la tecnología en las instituciones educativas del Estado, con el propósito de fortalecer los procesos académicos mediante la cultura científica y tecnológica, y
- VI. Las demás que de acuerdo con el Programa Estatal se requieran llevar a cabo.

Artículo 26. Con la finalidad de promover un desarrollo sustentable en la entidad, el Titular del Poder Ejecutivo impulsará la creación de instancias municipales y regionales para que, en coordinación con el COCYTED, participen en la difusión, divulgación y promoción científica y tecnológica, de acuerdo con su autonomía y ámbito territorial.

SECCIÓN SEXTA DEL FINANCIAMIENTO Y LA INFRAESTRUCTURA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA



Artículo 27. Para la concurrencia de los sectores público, privado, social, productivo y académico y para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá que los montos de recursos destinados al fomento de la investigación científica, humanística y tecnológica, al desarrollo tecnológico y a la transferencia tecnológica sean ascendentes, para cada ejercicio fiscal.

De manera específica, para el financiamiento del Sistema Estatal, el COCYTED, además de los recursos gubernamentales que para tal efecto se destinen, promoverá la obtención de recursos y apoyos de los sectores social, académico y productivo, así como de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la constitución, el financiamiento y la administración de diversos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica; para tal efecto, convocará la participación de los ayuntamientos y de los sectores privado, social, académico y productivo.

Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Demandas para el desarrollo y la competitividad del Estado;
- II. Viabilidad y pertinencia de los proyectos;
- III. Permanencia de los recursos, y
- IV. Legalidad y transparencia del ejercicio presupuestal.

Artículo 29. Los fondos a que se refiere esta Ley deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que los constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la administración, la aplicación y la fiscalización de los recursos que se les han destinado.

Artículo 30. Los recursos que se apliquen, a través de los distintos fondos, estarán destinados al fortalecimiento y a la consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad, así como a actividades orientadas a:

- I. Promover e impulsar la investigación científica y el aprovechamiento de sus resultados en aplicaciones tecnológicas, para que amplíen los horizontes de competitividad, sustentabilidad y de globalización de la planta productiva;
- II. Promover la formación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de integrar cuadros de primer nivel en el área científica y tecnológica, capaces de conformar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social del Estado;
- III. Promover la creación, el equipamiento, el mantenimiento y la preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas;
- IV. Impulsar la creación de centros e instituciones estatales de investigación científica y tecnológica;
- V. Promover la vinculación y la gestión tecnológica, para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios, públicas y privadas, y



- VI. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS APOYOS PARA LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 31. Los principios que regirán los apoyos que el COCYTED otorgue, por acuerdo de su Junta Directiva, para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

- I. Los proyectos para ser apoyados deberán atender las demandas estatales en ciencia y tecnología del Estado y sus diferentes sectores y se orientarán, siempre, hacia la generación del conocimiento científico y tecnológico; así como, a la creación de nuevas empresas y a la consolidación de las ya existentes;
- II. Los apoyos otorgados deberán fomentar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores social, privado y productivo del Estado, así como fortalecer el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades de ciencia y tecnología; así como al desarrollo económico y el encadenamiento de los sectores productivos;
- III. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes, para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados, y
- IV. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTOS AL MÉRITO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 32. Se crea el Sistema de Reconocimientos al Mérito Estatal de Investigación, con el objeto de reconocer y estimular las actividades realizadas de manera individual y colectiva, sobre investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión realizada por el científico y tecnólogo o equipos de científicos o equipos de tecnólogos duranguenses o que radiquen en el Estado, cuya obra en estos campos los haga acreedores a tal distinción.

Artículo 33. El reconocimiento consistirá en la entrega por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de un diploma y de un apoyo económico que se estipule anualmente, en el reglamento interior aprobado por la Junta Directiva del COCYTED.

Artículo 34. El reconocimiento será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale la convocatoria que a tal efecto emita la Junta Directiva del COCYTED.

CAPÍTULO III DE LA VINCULACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 35. El COCYTED, en coordinación con el sector educativo promoverá e impulsará la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado, propiciando al mismo tiempo la formación de nuevos recursos humanos para la investigación, así como la consolidación de los existentes, a fin de que coadyuven al desarrollo de la entidad.

Artículo 36. El Sistema Educativo Estatal, en vinculación con el COCYTED, aprovechará los resultados de la investigación científica y tecnológica que se realice en la entidad, para promover y apoyar la formación y la capacitación de recursos humanos de calidad y de alto nivel académico, así como estimular la productividad, la competitividad y la certificación de los procesos productivos.

Artículo 37. Las instituciones públicas de educación superior podrán colaborar, a través de sus investigadores y docentes, en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado, propiciando la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus programas educativos y fomentando la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo 38. El COCYTED reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

Artículo 39. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá, a propuesta del COCYTED, ante la autoridad educativa federal, el diseño de estrategias para la enseñanza y el fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de educación en la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y EL DESARROLLO

Artículo 40. El COCYTED, las dependencias y entidades estatales y municipales, así como las instituciones de educación superior y los centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores social y productivo.



Artículo 41. El proceso de innovación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él, se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta las demandas estatales de los sectores gubernamental, académico, productivo o social; así como criterios de productividad y competitividad en la aplicación del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 42. Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea el de promover la innovación y el desarrollo tecnológico, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporte el mayor beneficio social y económico y que pertenezcan a los sectores estratégicos de la entidad, de conformidad con los planes Estatal y municipales de desarrollo. De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones y organismos empresariales, cuyo propósito sea la creación y el funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

SECCIÓN TERCERA DE LA COORDINACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 43. El COCYTED podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional y local, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

Artículo 44. El COCYTED buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores productivo, público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan a ambas partes. Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y la coordinación en proyectos de investigación de interés regional, estatal o municipal, con universidades u otras instituciones locales o foráneas.

Artículo 45. El COCYTED podrá convenir con los gobiernos federal, estatal y municipal, dependencias, organizaciones no gubernamentales, sector productivo, instituciones públicas de educación superior y centros de investigación, entre otros, el establecimiento y operación de los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 46. Los municipios podrán solicitar al COCYTED, la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de ciencia y tecnología, para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

Artículo 48. El COCYTED tendrá por objeto:

- I. Instrumentar la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal, en correspondencia con la política nacional, en materia de ciencia y tecnología, así como apoyar la promoción, coordinación y vinculación de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad;
- II. Promover el desarrollo de la cultura y la conciencia de que el uso de conocimiento científico y tecnológico, la aplicación y la transferencia de la tecnología avanzada y el desarrollo de la innovación, permitirán un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado, estimularán el desarrollo socioeconómico de los duranguenses y apoyarán la solución de los problemas y las necesidades de la sociedad;
- III. Propiciar el desarrollo y la modernización de la infraestructura científica y tecnológica, para que esté acorde a los requerimientos de la mundialización del conocimiento y la globalización de la economía, además de que sea pertinente al desarrollo social y económico del Estado;
- IV. Apoyar la productividad y la competitividad de los sectores productivos, industriales y de servicios, para elevar su calidad y eficiencia, a partir de la aplicación de los nuevos conocimientos y desarrollos tecnológicos, y
- V. Crear indicadores y estándares de alta calidad, orientados a los sectores académicos, científicos y productivos, públicos y privados, para elevar la calidad de sus productos y servicios y hacerlos competitivos al responder a los parámetros del contexto internacional.

Artículo 49. El COCYTED tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la aplicación y la vigilancia general de la presente Ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población;
- II. Fungir como órgano de apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de ciencia y tecnología;
- III. Promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado, con la participación de la sociedad;
- IV. Coadyuvar con las dependencias y entidades relacionadas con la materia de esta Ley, en el establecimiento de la política orientada a la ciencia y la tecnología;
- V. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el Programa Estatal, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivos y sociales, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y



- municipales y en particular, ante el CONACYT, el Foro Consultivo, Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;
- VII. Impulsar la vinculación de la investigación en humanidades, científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con la atención de las demandas estatales y el desarrollo social, económico, cultural y ambiental, en los ámbitos municipal, estatal y regional;
 - VIII. Gestionar que el Gobierno del Estado, los municipios y los sectores productivos destinen los recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, mediante la creación de instrumentos de financiamiento;
 - IX. Impulsar y gestionar ante las dependencias y entidades competentes, el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos y emprendedores, de vinculación, de investigación científica, y de desarrollo tecnológico e innovación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - X. Promover, ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, que dentro de sus planes, programas, proyectos y presupuestos, sean consideradas las acciones y los recursos necesarios para la ciencia y la tecnología, orientados a la atención de las demandas estatales y en particular, para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
 - XI. Propiciar la inversión pública y privada en ciencia y tecnología e impulsar el desarrollo de nuevas empresas y la consolidación de aquellas que prevén en sus procesos productivos el uso de tecnologías avanzadas o de punta, para la producción de bienes y servicios;
 - XII. Gestionar ante las distintas dependencias, entidades, instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al Sistema Estatal y a sus actividades en los términos de esta Ley;
 - XIII. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y la operación de fondos para el fomento de la ciencia y la tecnología en la entidad y participar en sus órganos de dirección, de conformidad con las disposiciones en la materia;
 - XIV. Someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas, entre otras;
 - XV. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del Sistema Estatal, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos en las soluciones de necesidades esenciales de la entidad y en el avance del conocimiento;
 - XVI. Establecer indicadores que permitan medir la vinculación de la investigación científica y tecnológica con las demandas estatales, los objetivos regionales y nacionales de desarrollo económico y social; además de conocer la participación de la comunidad científica, la cooperación de dependencias y entidades gubernamentales e instituciones de educación superior públicas y privadas, y de los usuarios de la investigación;
 - XVII. Apoyar el fortalecimiento y la consolidación del Sistema Estatal, mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura, centros de investigación científica y tecnológica, así como empresas de distintos giros;
 - XVIII. Coadyuvar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la entidad;



- XIX. Apoyar, mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general, todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico, que tiendan a fomentar la preparación de la nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de los investigadores del más alto nivel;
- XX. Crear, desarrollar, actualizar, operar y evaluar el Sistema de Investigadores;
- XXI. Otorgar estímulos económicos y reconocimientos al mérito estatal de investigación en ciencia y tecnología a las instituciones, centros, organismos, empresas y miembros de la comunidad científica integrantes del Sistema Estatal, que se distingan por su desempeño relevante en la materia, de conformidad con esta Ley;
- XXII. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal realicen para la incorporación de los avances en esta materia para su modernización, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el Programa Estatal, en los términos de la presente Ley;
- XXIII. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares que lo soliciten, en materia de planeación, presupuesto, aplicación y evaluación de programas y proyectos en ciencia y tecnología;
- XXIV. Asesorar y orientar a las instituciones educativas estatales que lo soliciten respecto al establecimiento de programas y proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico, formulación de planes de estudio, intercambio de investigadores y docentes, bolsa de trabajo, otorgamiento de becas, sistema de información y documentación, así como servicios de apoyo para la especialización, la capacitación y la formación de técnicos investigadores;
- XXV. Establecer y mantener actualizado un inventario y un sistema estatal de información científica de recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la entidad, para su integración a la red nacional de grupos y centros de investigación;
- XXVI. Fungir como órgano promotor en las relaciones con instituciones de información científica, técnica, de generación y de transferencia de tecnología, para asegurar la permanente actualización de las estructuras científicas y tecnológicas del Estado;
- XXVII. Formular las acciones tendientes a la vinculación y la gestión tecnológica, la difusión, la divulgación y la enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de la tecnología, en el mejoramiento de los procesos económicos, sociales y ambientales, así como su divulgación en la población de la entidad;
- XXVIII. Identificar, organizar, sistematizar y difundir la información científica y tecnológica en la entidad, promoviendo publicaciones y dando a conocer los trabajos y proyectos realizados por los investigadores estatales, a través de los medios idóneos que para tal efecto se determinen;



- XXIX. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y los organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del Sistema Estatal;
- XXX. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones, en los términos de las normas que al efecto se expidan, y
- XXXI. Las demás atribuciones que se establezcan en las leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 50. El COCYTED estará integrado con los siguientes órganos:

- I. La Junta Directiva;
- II. La Dirección General, y
- III. Los Órganos Auxiliares de la Dirección General.

I. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 51. La Junta Directiva es el órgano superior del COCYTED y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Educación;
- III. Los servidores públicos que designe el Gobernador del Estado;
- IV. El Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango;
- V. El Director del Instituto Tecnológico de Durango;
- VI. El Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado;
- VII. Un rector o director de universidad o instituto de enseñanza superior particular que desarrolle investigación científica, tecnológica o de innovación;
- VIII. Un representante del sector productivo de la entidad;
- IX. Un miembro de algún colegio de profesionistas de la entidad;
- X. Un investigador duranguense, reconocido por la comunidad científica, y
- XI. El Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la normatividad aplicable.

El Presidente de la Junta Directiva nombrará a los ciudadanos vocales mencionados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo.

Artículo 52. Cada miembro titular de la Junta Directiva contará con un suplente, mismo que acudirán en su representación en los casos de ausencia de aquél. Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos y estrictamente personales.

Artículo 53. La Junta Directiva celebrará cuatro sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias; el Presidente convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias y, por instrucciones suyas, las sesiones podrán ser convocadas por el Secretario



Técnico. Las sesiones tendrán quórum legal con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 54. Las facultades, las obligaciones de los miembros, la mecánica de las sesiones y el desarrollo de los asuntos que sean competencia de la Junta Directiva serán determinadas en el Reglamento que para tal efecto apruebe la propia Junta Directiva, a propuesta del Director General y de conformidad con la normatividad relativa.

Artículo 55. El Director General del COCYTED, fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva; tendrá voz sin derecho a voto; elaborará las actas de las reuniones que se realicen y llevará un seguimiento de los acuerdos tomados.

Artículo 56. El Presidente de la Junta Directiva, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las reuniones del órgano de gobierno del COCYTED, en forma temporal o permanente, a los servidores públicos o personas que considere procedente cuando algún asunto amerite su participación.

Artículo 57. Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Establecer las políticas para la planeación, la coordinación y la evaluación de la ciencia y la tecnología; en especial, definir las demandas estatales prioritarias que deberá desarrollar el organismo;
- II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, que en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, se incluyan políticas relativas al fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III. Realizar acciones para consolidar el Sistema Estatal, orientando recursos que incrementen su capacidad, mediante la creación de centros estatales, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación aplicada preferentemente, impulsando la formación e integración de investigadores humanistas, científicos y tecnólogos de alto nivel académico y favoreciendo la vinculación de sus resultados, a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo económico y social de la entidad;
- IV. Aprobar y modificar, en su caso, el Programa Estatal, cuidando que en su elaboración hayan participado los distintos actores sociales, interesados en la materia;
- V. Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación y con los sectores productivos de la entidad;
- VI. Impulsar la creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;
- VII. Impulsar la formulación de iniciativas fiscales para el financiamiento y la promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Vigilar el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología, por conducto de las dependencias y entidades competentes;



- IX. Aprobar y modificar en su caso, el proyecto de presupuesto correspondiente al programa operativo anual de trabajo; así como, aprobar la constitución de reservas y aplicaciones de excedentes financieros;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de apoyo a la investigación científica, tecnológica y de innovación;
- XI. Revisar, modificar y aprobar la estructura orgánica del COCYTED y autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- XII. Aprobar y modificar el reglamento interior, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, que le presente la Dirección General;
- XIII. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;
- XIV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la Dirección General, tomando en cuenta la opinión que corresponda al Comisario Público;
- XV. Aprobar, previo informe del Comisario Público y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales del COCYTED y autorizar la publicación de los mismos;
- XVI. Propiciar la coordinación e integración de las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto municipal como estatal, realicen en términos de la presente Ley;
- XVII. Garantizar el acceso a la información en los términos de las leyes aplicables, acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el Estado, y
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

II. DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 58. La Dirección General del COCYTED estará a cargo de un Director General, mismo que se auxiliará de las unidades técnicas, administrativas y de consulta, así como del personal que determine el Reglamento Interior que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 59. El Director General del Consejo será nombrado y removido, en cualquier tiempo, por el Gobernador del Estado.

Artículo 60. Para ser nombrado Director General del Consejo se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y facultades;
- II. Poseer, preferentemente, grado de maestría o doctorado;
- III. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Poseer una trayectoria de investigación en ciencia y tecnología, comprobable mediante su producción científica y tecnológica, histórica y reciente, y
- V. Ser persona de reconocido prestigio profesional, social y moral.

Artículo 61. Son atribuciones y funciones del Director General:

- I. Administrar las funciones y los bienes del COCYTED;
- II. Ser el representante legal del COCYTED;
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones de la Junta Directiva y ejecutar sus acuerdos;



- IV. Hacer diagnósticos acerca de las demandas estatales en materia de desarrollo científico y de innovación y modernización tecnológica;
- V. Elaborar el proyecto institucional del programa Estatal de Ciencia y Tecnología y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- VI. Integrar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa operativo anual del organismo y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;
- VII. Proponer los proyectos de reglamentos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del COCYTED, para su aprobación y expedición, en su caso, por la Junta Directiva;
- VIII. Establecer el Servicio Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, en el que se incluya el Registro Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IX. Elaborar un programa de difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, así como apoyar y fomentar la creación de publicaciones en esta materia;
- X. Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del COCYTED;
- XI. Asignar los recursos necesarios a los programas y proyectos aprobados por la Junta Directiva, de conformidad con la normatividad y los fondos disponibles;
- XII. Convocar a los sectores académico, productivo y social de los municipios, a presentar programas y proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- XIII. Celebrar, por acuerdo de la Junta Directiva, convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las funciones del organismo;
- XIV. Establecer sistemas de administración y de control para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos del COCYTED;
- XV. Presentar un informe anual a la Junta Directiva del COCYTED, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, acerca del estado que guarda la administración del COCYTED, así como los informes que deba rendir de conformidad con la normatividad aplicable;
- XVI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Dependencias de Gobierno y el Congreso del Estado, así como dar a conocer la que por obligación establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y
- XVII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior del COCYTED.

Artículo 62. En su carácter de representante legal del COCYTED, el Director General podrá: celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos; ejercer facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas; presentar denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos de arbitraje y celebrar transacciones; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, siempre que tales acciones sean inherentes al objeto del organismo, tengan la autorización previa de la Junta Directiva y correspondan a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

III. DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL



Artículo 63. Son Órganos Auxiliares de la Dirección, las direcciones de área, jefaturas de departamento, jefaturas de oficina y el Consejo Consultivo.

Artículo 64. El Consejo Consultivo será el órgano permanente de consulta de la Dirección General del COCYTED, mismo que estará integrado por 9 personas, designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, entre los científicos, tecnólogos, empresarios y representantes de las organizaciones, centros e instituciones públicos o privados que desarrollen tareas permanentes de investigación científica, tecnológica y de innovación. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será de carácter honorífico.

Artículo 65. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Dirección General en la definición de las estrategias de las políticas públicas y de apoyo a la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a la innovación;
- II. Proponer a la Dirección General la asignación de recursos económicos a los programas y proyectos específicos que vayan a ser presentados ante la Junta Directiva, y
- III. Asesorar a la Dirección General en la elaboración, evaluación y seguimiento del Programa Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 66. Las relaciones de trabajo entre el COCYTED y sus trabajadores se regirán en lo conducente por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y por el Reglamento Interior aprobado por la Junta Directiva del organismo.

SECCIÓN CUARTA DEL PATRIMONIO DEL COCYTED

Artículo 67. El patrimonio del COCYTED se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que afecten en su favor, los gobiernos federal, estatal o municipal y los que adquiera por cualquier título legal;
- II. Las transferencias y subsidios que en su favor se fijen en la Ley de Egresos del Estado de Durango;
- III. Las aportaciones, transferencias y subsidios que en su favor otorguen los gobiernos federal y municipal;
- IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- V. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes y derechos;
- VI. Los apoyos, aportaciones en dinero y bienes, que reciba de personas físicas o morales, instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y
- VII. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la publicación de la presente Ley, se abroga el Decreto Administrativo que creó el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha 18 de abril de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo de sectorización del COCYTED a la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los treinta días siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el COCYTED se sujetará a las disposiciones que en ella se prevén, debiendo adecuar su estructura orgánica y su funcionamiento interno, conforme ha quedado establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. La Junta Directiva del COCYTED deberá integrarse y efectuar su sesión constitutiva dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Junta Directiva del COCYTED emitirá el Reglamento Interior del mismo, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la sesión constitutiva de la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes derivadas de la aplicación de la presente Ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos de carácter general existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitirse y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, las disposiciones administrativas y reglamentarias de carácter general derivadas de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. El COCYTED conservará dentro de su patrimonio todos los bienes, archivos y recursos presupuestales que le hayan sido asignados.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los servidores públicos y demás personal que laboren en el COCYTED, seguirán formando parte del mismo, respetándose en todo momento sus derechos laborales adquiridos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA 2013-2016

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE DURANGO

FECHA ULTIMA REFORMA:
PERIÓDICO OFICIAL No. 34 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2006.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de octubre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE.- PRESIDENTE, DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.- SECRETARIO, DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA.- SECRETARIA.

DECRETO 296, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2006.

COPIA SIN VALOR LEGAL